Interlocutorio Civil
Proceso N° 2020-00048

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento Quindío, primero de noviembre del año dos mil veintitrés.

Como dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, actuando en causa propia, contra ALFREDO PINEDA HERNANDEZ, ya se dio traslado de la demanda, y se corrió el traslado de la excepción formulada, por ello se procederá a la citación de las partes para la realización de la audiencia concentrada consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem y el artículo 443, a dicha audiencia deberán concurrir las partes personalmente acompañados de sus apoderados, de tenerlo, pues se les escuchará en interrogatorio de parte, igualmente se procederá a hacer el decreto probatorio anticipado, y los testimonios se limitarán a dos acorde con lo regulado en el inciso segundo del artículo 392 del Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, actuando en causa propia, contra ALFREDO PINEDA HERNANDEZ, se fija el día SIETE DE DICIEMBRE DEL 2023, a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, para la realización de la Audiencia Concentrada consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372, 373 Y 443 del Ibídem, la que se realizará presencialmente en las instalaciones del Despacho.

A dicha audiencia las partes deberán concurrir personalmente, acompañados de sus apoderados, si los tienen, pues se les escuchará en interrogatorio de parte, y se les pone de presente que la inasistencia a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan

las pretensiones; igualmente la inasistencia injustificada los hará acreedores a la sanción legalmente establecida.

SEGUNDO: De la parte demandante se decreta anticipadamente como prueba documental los relacionados dentro del texto de la demanda.

TERCERO: De la parte demandada se decreta anticipadamente como prueba documental los relacionados dentro del texto de la contestación de la demanda; Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE para ser absuelto por el demandante, lo cual se agotará en la misma audiencia concentrada, igualmente se decreta el testimonio de JAIRO ESCOBAR y CARLOS ANDRES ALZATE ACEVEDO.

No se decreta la declaración de parte para ser rendida por el demandado, al ser una prueba improcedente pues la misma parte no esta autorizado para pedir su declaración, pues ello corresponde es a u interrogatorio de parte.

CUARTO: Se requiere a las partes para que en la audiencia presenten los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso y solicitadas dentro de las oportunidades procesales.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITÁN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy
Noviembre 2-23
SECRETARIO